

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2016 01561 00**

INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

DEMANDANTECONJUNTO RESIDENCIAL CEDRITOS

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ PRIETO

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de honorarios por extemporáneo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discutió la incidentante, que el poder que le fue conferido termino al momento en que fue designado otro apoderado, pero que tal decisión se notificó por estado del 2 de diciembre de 2019.

Manifestó, que el artículo 76 del C.G.P., señala que el auto que admite la revocatoria no tendrá recursos y que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para el caso, 03 de diciembre de 2019, a quien se le revocó el poder, puede solicitar al juez que se regulen los honorarios mediante incidente independiente al proceso principal. Luego que a partir del 20 de diciembre de 2019 los juzgados civiles, tribunales y altas cortes entraron en vacaciones colectivas, hasta el 10 de enero del 2020, ingresando nuevamente a laborar el día 13 de enero del 2020 porque los días 11 y 12 de enero de 2020 no eran inhábiles. Así, los treinta días que otorga la norma para interponer el incidente de regulación de honorarios, entre el 03 de diciembre de 2019 y el 20 de diciembre de 2019 transcurrieron 14 días hábiles, y que el incidente permaneció al despacho entre el 14 de enero al 25 de febrero de 2020 contando todavía con 15 días hábiles para interponer el incidente, mismo que fue radicado el 09 de marzo del mismo año, es decir, que todavía faltaban 25 días hábiles para vencerse el plazo establecido en la Ley, debido a que este fue interrumpido por la vacancia judicial y la entrada al Despacho.

Hizo referencia a lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., aduciendo que el expediente no podía ingresar al Despacho mientras estuviera corriendo el término de los treinta días para presentar el incidente de regulación de honorarios.

Advirtió y resalto que *“mientras el expediente este al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que sea proferida, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”*

Por lo anterior, solicita la revocatoria del acto impugnado, por cuanto el expediente no permaneció en la secretaría por el término con el que ella contaba para presentar el incidente.

La parte actora, permaneció silente y no descorrió en término el recurso.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada, observa el despacho que la reposición presentada esta destinada al fracaso, debido a que contrario a lo afirmado por la recurrente, el incidente de regulación de honorarios es a todas luces extemporáneo. Veamos por qué.

El inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. reza:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 y notificada en estado a las partes el 2 de diciembre del mismo año, se reconoció personería a la nueva apoderada judicial designada por la copropiedad demandante ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

Así pues, el término para que la apoderada revocada presentara el incidente de regulación de honorarios, empezó a correr el 3 de diciembre de 2019 y finalizó el 5 de febrero del año 2020, descontando los días de vacancia judicial que corrieron entre el 19 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020, cuyo ingreso como lo dijo la recurrente, se dio el 13 de enero de dicha anualidad, en vista de que los días 11 y 12 fueron sábado y domingo.

Luego, examinadas las actuaciones del sistema siglo XXI de la rama judicial, se avistó que el proceso luego de la actuación de reconocimiento de personería que se notificó, se recalca, el 2 de diciembre de 2019, tuvo dos ingresos al despacho, en virtud de las actuaciones normales y como correspondía dentro del expediente.

Y es por ello, que el despacho no comparte la postura y los argumentos esbozados por la profesional, teniendo en cuenta que la presentación de un incidente es meramente **facultativa** del abogado, pues no tiene asidero jurídico el detenimiento de un proceso por un término de treinta días, a la espera de la presentación o no de un incidente de honorarios, por el apoderado que haya salido en representación de alguna de las partes.

Sumado, debe tenerse en cuenta que la norma en comento es clara al señalar que el incidente se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior, por ende, se confirma que no puede ocasionarse la suspensión o la parálisis de un proceso, con la excusa de la presentación que pueda darse o no por el abogado cuyo poder fue revocado; es decir, que el proceso debe continuar su curso normal.

Luego, el incidente de regulación de honorarios presentado hubiere sido tramitado, si la recurrente lo hubiera presentado dentro del término legal, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que por estado se notificó el 2 de diciembre de 2019.

Y es que no es para menos, pues la incidentante tuvo el término establecido en la norma, que fue interrumpido incluso por la vacancia judicial venciendo el 5 de febrero de 2020, y solo hasta el 9 de marzo del mismo año, es decir, transcurriendo más de un mes de que venciera el término, presentó el incidente de regulación de honorarios, que fue debidamente rechazado en la providencia recurrida.

Así las cosas, es claro para esta Juez que la decisión recurrida se debe mantener.

IV. RESUELVE

MANTENER en su totalidad la providencia recurrida de fecha 12 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Civil 055

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0e39d26f48fee9e17963aee94a451a1bba4e8c3618fba96216f482d0d07b4**

Documento generado en 13/06/2021 03:32:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>